

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse consignando su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibieren este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciones de cronológicamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 19 Junio 1905).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

APLICACIÓN DE LA LEY DE CAMINOS VECINALES

(Continuación).

CAPÍTULO V

DE LOS PROYECTOS DE CAMINOS VECINALES

Art. 46. Para que proceda el estudio del proyecto de un camino vecinal, es condición precisa que haya sido incluido en el plan de obras por la Junta provincial; pero no es indispensable que haya recaído sobre el plan la aprobación superior.

Art. 47. Redactado el plan de obras y remitido á la Superioridad, el Ingeniero Jefe podrá disponer que se realicen los estudios, á medida que lo permitan las demás necesidades del servicio general de Obras públicas.

Se exceptúa el caso en que alguna Corporación

ó particular sufrague los gastos materiales del estudio ó, en casos excepcionales, á propuesta de la Junta provincial, en los que podrá hacerse el estudio sin necesidad de que el camino figure en el plan de obras; pero entonces, para realizar estos trabajos, será necesaria autorización expresa de la Dirección general de obras públicas.

Art. 48. Los proyectos de caminos vecinales habrán de ajustarse á los formularios que se publiquen.

Mientras tanto tendrán en cuenta los Ingenieros, al redactar los proyectos, que deben contener los datos indispensables para definir y valorar con bastante exactitud la obra que se haya de ejecutar.

Los proyectos se compondrán siempre de Memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas y presupuestos.

En los cuadros de precios deben figurar, además de los precios unitarios, los detalles necesarios para valorar obras incompletas.

A los presupuestos de ejecución material se agregará el 1 por 100 para gastos imprevistos, el 2 por 100 para accidentes del trabajo, el 5 por 100 para gastos de dirección y administración, y el importe de los gastos materiales del proyecto, cuando hayan sido satisfechos por la Junta, para que ésta pueda reintegrarse de su anticipo.

Art. 49. Entre los gastos materiales del proyecto se incluirán las indemnizaciones que se devenguen, con arreglo á las Instrucciones que rijan, por el personal facultativo.

Art. 50. Los proyectos de caminos de segundo orden, una vez ultimados, serán remitidos por los Ingenieros Jefes á las Juntas de distrito, para que informen acerca de si el trazado y el ancho adop-

tado son los más convenientes, cuando no se ajusten exactamente á los señalados en el plan, así como sobre todas aquellas cuestiones que puedan ser interesantes desde el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó región á que afecta la vía de comunicación, y con especialidad sobre el sistema de ejecución que convenga adoptar.

Art. 51. La Junta de distrito devolverá el proyecto al Ingeniero Jefe, el cual informará sobre él desde el punto de vista técnico.

Art. 52. Si el importe del presupuesto no excede de pesetas 100.000, se remitirá el proyecto á la Junta provincial, para su aprobación en lo referente á las obras que no afecten á otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público.

Art. 53. La cifra de 100.000 pesetas debe entenderse que es el presupuesto de todas las obras que comprenda el camino, descontando la expropiación, incluso aquellas cuya aprobación esté reservada á la Administración, las cuales deberán valorarse en el presupuesto general del camino, aunque su proyecto se presente por separado para someterlo á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 54. Cuando el presupuesto de ejecución material exceda de 100.000 pesetas, el proyecto será informado además por la Junta provincial y remitido para su aprobación al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 55. Los proyectos de obras que afecten á otras de interés general ó al dominio público se presentarán por separado y serán tramitados por el Ingeniero Jefe, en la forma que determina la ley general de Obras públicas, ó las especiales aplicables á cada caso.

Art. 56. En el estudio, como en la construcción de los caminos que atraviesen zonas polémicas, se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

Art. 57. La aprobación de los proyectos relativos á caminos de primer orden, seguirá los trámites marcados en los artículos anteriores para los caminos de segundo orden, cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas.

Art. 58. Las mismas prescripciones anteriores se tendrán en cuenta en la redacción y aprobación de los proyectos reformados que sea necesario formular durante la ejecución de las obras.

CAPITULO VI

DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CAMINOS

Art. 59. Decidida la construcción de un camino de primer orden, el Presidente de la Junta provincial lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas, notificándole al propio tiempo los nombres de las personas en quienes la Junta haya delegado la gestión administrativa de las obras, á fin de que puedan ponerse de acuerdo con el personal facultativo que el Ingeniero Jefe designe, para encargarse de la dirección técnica de los trabajos.

Si se trata de un camino de segundo orden, el Alcalde se dirigirá en la misma forma al Ingenie-

ro Jefe por conducto del Presidente de la Junta de distrito.

Art. 60. Corresponderán al personal facultativo: los replanteos generales y parciales, la redacción de los proyectos que exijan las variaciones de las obras, las valoraciones trimestrales, las valoraciones que hayan de servir de base á la liquidación final, las certificaciones de obras para justificar las subvenciones y la dirección técnica de los trabajos.

Estará á cargo de los Ayuntamientos, para los caminos de segundo orden, y de las Juntas provinciales para los de primero, la gestión administrativa de las obras y la policía del trabajo.

Art. 61. Los Ayuntamientos y las Juntas provinciales, en cada caso, podrán designar libremente el personal de listeros, guardaalmacenes y demás auxiliares que conceptúe necesarios para la gestión administrativa y de policía de las obras.

Los capataces y empleados que tengan carácter técnico serán elegidos por el Ingeniero.

Art. 62. Se abonarán, con cargo al presupuesto general del camino, todos los gastos materiales, incluso indemnizaciones del personal facultativo, á que den origen los replanteos y tomas de datos en el campo, á cuyo efecto deberán presentar oportunamente los Ingenieros los correspondientes presupuestos, que serán aprobados por los Ingenieros Jefes, después de oír á los Ayuntamientos ó á las Juntas provinciales, según los casos.

Art. 63. Las obras pueden realizarse: por contrata, por destajo ó por administración directa.

Art. 64. Sólo se ejecutarán por contrata las obras cuyo pago haya de efectuarse en metálico.

El sistema de destajos será aplicable únicamente á obras perfectamente definidas, cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas y en las que no se aplique la prestación personal.

Art. 65. Siempre que un camino se construya por contrata, se anunciará la subasta con la anticipación conveniente en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 66. El acto de la subasta será público, y lo mismo para los caminos de primer orden que para los de segundo, se verificará ante una Comisión de la Junta provincial, que estará formada por el Presidente de la Junta ó Vocal en quien delegue y por dos Vocales más, que serán designados por turno.

Las proposiciones se presentarán siempre en pliego cerrado.

Art. 67. En los reglamentos para el régimen interior de las Juntas se detallarán las formalidades á que debe sujetarse la celebración de las subastas.

Art. 68. Mientras se publica un modelo de pliego de condiciones generales aplicable á todas las provincias, se encargarán las Juntas provinciales de redactar los que hayan de aplicarse á las obras que se subasten, tomando como base el que rige para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903.

También se encargarán las Juntas provinciales de redactar los pliegos de condiciones particulares y económicas, debiendo siempre hacer constar en ellos que, tanto los gastos de replanteo y toma de

datos para la liquidación, como los de escritura y anuncio, serán de cuenta del contratista.

Art. 69. Los destajos se ajustarán directamente con el destajista, procediendo de común acuerdo el Ingeniero y el encargado de la gestión administrativa de las obras, y firmando los tres el pliego de condiciones facultativas y económicas, que será visado y aprobado por el Alcalde ó por el Presidente de la Junta provincial, según los casos. Al ejemplar de la primera cuenta de destajo deberá acompañar copia del pliego de condiciones aprobado.

Art. 70. En ninguna circunstancia podrán celebrarse destajos á precios mayores que los consignados en el presupuesto.

Art. 71. Se ejecutarán por administración exclusivamente aquéllos trabajos que no puedan realizarse por ninguno de los dos procedimientos anteriores, y especialmente cuando en las obras se haya de emplear la prestación personal ó cuando se trate de trabajos que estén relacionados con los que se ejecuten por prestación.

Art. 72. Los trabajos emprendidos y no terminados por prestación personal ó por administración ó por ambos procedimientos combinados, se pueden ultimar á destajo; pero nunca simulteando este sistema con los anteriores y sin que proceda una valoración exacta, que debe ser presenciada por el Ingeniero, por el encargado de la gestión administrativa de la obra y por el destajista, levantando acta por triplicado del resultado obtenido.

Art. 73. En las obras que se ejecuten por destajo ó por administración, se cargarán al presupuesto general del camino todos los gastos materiales que originen los replanteos y tomas de datos en el campo.

Previamente presentarán los Ingenieros á los Presidentes de las Juntas provinciales ó á los Alcaldes, según los casos, los correspondientes presupuestos, para que una vez aceptados hagan entrega de los fondos necesarios.

Art. 74. Los Ingenieros están facultados para modificar, durante el replanteo y la ejecución, las rasantes del proyecto, mejorando el trazado ó introduciendo economías; para aumentar ó suprimir muros, badenes y obras de fábrica, cuya luz total sea inferior á cuatro metros, y para variar las luces dentro del límite anterior, mientras estas modificaciones no alteren el presupuesto en más de un 10 por 100 por aumento ó disminución, siempre contando con el acuerdo de la entidad que construya, y poniéndolo en conocimiento de la encargada de inspeccionar las obras.

Art. 75. Las variaciones de proyecto que alteren su importe en más de un 10 por 100 ó que se refieran á obras cuya luz sea de cuatro ó más metros, serán objeto de un proyecto reformado, que se redactará previamente, y que se aprobará por quien corresponda, siguiendo los trámites marcados para la aprobación de proyectos en el capítulo 5.

Art. 76. Las Juntas de distrito inspeccionarán la construcción de los caminos de segundo orden, en la forma que determinen los reglamentos para su régimen interior, haciendo á este efecto las vi-

sitas que estimen necesarias, que no podrán ser nunca menos de una por mes, y disponiendo lo que crean conveniente para que las obras se realicen con arreglo á los proyectos aprobados, á los pliegos de condiciones que rijan en cada caso y á las prescripciones de este reglamento.

Art. 77. Si se tratase de una cuestión técnica y el Ingeniero no estuviese conforme con el acuerdo de la Junta, se alzaré de él ante la Junta provincial, que resolverá en definitiva. En los casos urgentes, y bajo la responsabilidad del Ingeniero, continuarán las obras en la forma que éste indique, mientras recaiga resolución de la Junta provincial.

Art. 78. Si el Ayuntamiento no se conformase con algún acuerdo de la Junta del distrito, podrá recurrir ante la Junta provincial; pero entendiéndose que mientras ésta no resuelva en contrario, será firme el acuerdo de la Junta de distrito.

Art. 79. La inspección de los trabajos en los caminos de primer orden será ejercida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y en su nombre por el Ingeniero Jefe de la provincia, que hará á este efecto las visitas necesarias á las obras, aunque nunca podrán ser menos de una cada trimestre.

Art. 80. De los acuerdos tomados por el Ingeniero Jefe podrá alzarse la Junta ante la Dirección general de Obras públicas, que resolverá en definitiva; pero entendiéndose que en las cuestiones de carácter técnico, y en los casos urgentes continuarán las obras bajo la responsabilidad del Ingeniero Jefe, en la forma que este ordene, mientras la Dirección resuelva.

Art. 81. Los gastos materiales que origine la inspección de las obras se incluirán en los generales de las Juntas á que se refieren los arts. 9.º y 22.

En los reglamentos para el régimen interior de las Juntas se detallará la manera de justificarlos y la forma en que se hayan de abonar.

CAPÍTULO VII

DE LA RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 82. Terminada la construcción de un camino, se procederá inmediatamente á la recepción de las obras.

Art. 83. Si el camino es de primer orden, la Junta provincial dará conocimiento de haberse ultimado los trabajos á las Juntas de distrito que se hayan de encargar de su conservación y á la Dirección general de Obras públicas por conducto del Ingeniero Jefe, á fin de que designen representantes en el acto de la recepción y entrega de las obras.

Si la Dirección general de Obras públicas no designase, en el término de un mes, el Ingeniero que ha de hacer la recepción, se entenderá autorizado para este acto el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 84. Reunidos los representantes de la administración, de la Junta provincial, de las Juntas de distrito y del contratista, si lo hubiese, se procederá á la recepción de las obras y á la entrega del camino á las Juntas de distrito, levantando acta del resultado, que firmarán todos los asistentes al acto y de la que se entregará un ejemplar á cada una de las entidades interesadas, remitiendo otro

para su aprobación á la Dirección general de Obras públicas

Se entenderá aprobada el acta, si la dirección general no resolviere sobre ella en el plazo de un mes.

Art. 85. Desde el momento de la entrega las Juntas de distrito quedan encargadas provisionalmente de la conservación del camino y definitivamente desde que el acta haya sido aprobada ó pueda considerarse como tal.

Art. 86. Cuando se haya terminado la construcción de un camino de segundo orden, el Alcalde lo pondrá en conocimiento de la Junta provincial, por conducto de la de distrito, para que se proceda á la recepción de las obras, en la forma y con las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, pero á presencia de los representantes de las Juntas provincial y de distrito, del Ingeniero Jefe de la provincia y del contratista si lo hubiese.

En el acta se hará constar que desde aquel instante se encarga el Ayuntamiento de la conservación, á reserva de la aprobación de aquel documento, que corresponde á la Junta provincial.

Art. 87. Verificada la recepción y entrega de las obras se procederá á su liquidación, que practicarán los Ingenieros encargados de las mismas, debiendo quedar ultimadas en el término de seis meses si se trata de obras realizadas por contrata, y de tres si se han ejecutado por administración ó por destajo.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LOS CAMINOS

Art. 88. De la conservación, reparación y policía de los caminos de segundo orden, estarán encargados los Ayuntamientos, bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas mismas Juntas se encargarán de aquellos trabajos en los caminos de primer orden, bajo la inspección de las Juntas provinciales.

Art. 89. Las Juntas provinciales redactarán, para cada provincia, un reglamento de conservación y policía, detallando con arreglo á las especiales circunstancias de cada región, los procedimientos que deben seguirse en la conservación; la época y forma en que deba aplicarse la prestación; su modo de empleo y bases para su conservación en metálico, ajustándose á lo establecido en el capítulo 10 de este reglamento, para aplicar la prestación á la construcción de caminos; las formalidades que se deban llenar para los ajustes; forma de llevar la contabilidad de estos servicios y demás detalles de organización, aplicando en cuanto sea posible el reglamento vigente de policía y conservación de carreteras, dentro de lo dispuesto en este reglamento.

Art. 90. Estos reglamentos serán provisionales y regirán por espacio de dos años, debiendo someterse previamente á la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 91. Transcurridos dos años, las Juntas provinciales, oyendo el parecer de las de distrito, redactarán los reglamentos definitivos, introduciendo

do todas las innovaciones que haya aconsejado la práctica.

Los reglamentos definitivos serán aprobados por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previos los informes que estime necesarios.

Art. 92. Los recursos para atender á la conservación provendrán:

1.º De los contingentes con que deban contribuir los Municipios interesados, en la forma que determinan los artículos siguientes de este reglamento.

2.º De las subvenciones que concedan las Diputaciones provinciales.

3.º De las subvenciones forzosas de los particulares, Empresas ó Corporaciones, por deterioro de los caminos.

Art. 93. En el mes de Septiembre de cada año redactarán las Juntas de distrito los presupuestos de gastos é ingresos para la conservación de los diferentes caminos de primer orden, comprendidos en el partido judicial á que correspondan, acompañando á cada presupuesto una pequeña Memoria sobre la situación en que se encuentra el camino.

En el presupuesto de ingresos se consignarán las entidades que contribuyen á la conservación del camino, las cantidades que á cada una corresponden y el motivo de contribuir.

Art. 94. Las Juntas de distrito, al mismo tiempo que remiten estos presupuestos á las Juntas provinciales, enviarán directamente copia autorizada del resumen de presupuestos de gastos y del detalle del presupuesto de ingresos, á las diferentes entidades que contribuyan á la conservación, excepto á la Diputación, para que puedan presentar ante la Junta provincial, en el término de un mes, las reclamaciones que estimen procedentes.

Art. 95. La Junta provincial resolverá sobre estas reclamaciones, en el plazo de un mes, procurando llegar á un acuerdo con los interesados y fijando de todos modos, al aprobar los presupuestos, los contingentes definitivos con que hayan de contribuir las distintas entidades.

De esta resolución se puede reclamar en alzada ante la Dirección general de Obras públicas en el término de treinta días.

Art. 96. En el mes de Septiembre de cada año remitirán los Ayuntamientos á las Juntas de distrito, un presupuesto de gastos de conservación de cada camino, ajustado á los modelos que señalar á la Junta provincial, y una relación de los particulares ó empresas que deben contribuir á estos trabajos por deterioro del camino.

Art. 97. Las Juntas de distrito propondrán á la provincial las subvenciones forzosas que correspondan á las diferentes entidades, dando conocimiento directo de la propuesta á los interesados, para que puedan reclamar ó hacer las observaciones que estimen oportunas, en el término de un mes.

Art. 98. Las Juntas provinciales tratarán de llegar á un acuerdo con los interesados, y de todos modos fijarán definitivamente aquellas cantidades al aprobar el presupuesto, dentro del plazo de un mes.

De esta resolución se puede recurrir en alzada ante la Dirección general de Obras públicas, en el término de treinta días.

Art. 99. Anualmente, la Diputación indicará á la Junta provincial la cantidad que ha consignado en presupuesto, para subvencionar la conservación de caminos.

Esta cantidad, que se abonará por dozavas partes, será distribuída por la Junta provincial, entre los diferentes caminos de primero y segundo orden, dedicándola con preferencia á los primeros, y el sobrante, si lo hubiese, se aplicará á reparaciones, en la forma que la Junta determine.

Hecha la distribución de esta cantidad, se dará conocimiento á las Juntas de distrito de las subvenciones que hayan correspondido á cada camino, para que á su vez lo hagan saber á los Municipios, en lo que se refiera á caminos de segundo orden, y se publicará al mismo tiempo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 100. Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias, tanto para la conservación de los caminos de segundo orden, como para auxiliar la de los caminos de primer orden en la cuantía fijada por la Junta provincial, sin perjuicio de lo que pueda resultar de los recursos de alzada que interpongan.

También están obligados á ejecutar todas las obras necesarias para la conservación de los caminos de segundo orden, dentro del presupuesto aprobado por la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de la subvención que les haya sido concedida.

Art. 101. Si algún Ayuntamiento dejase de atender debidamente á la conservación de los caminos que tenga á su cargo, ó se negase á contribuir con la subvención que se le haya impuesto, para auxiliar la conservación de los caminos de primer orden, la Junta provincial, oyendo á la de distrito, propondrá al Gobernador las medidas que estime oportunas para obligar al Municipio al cumplimiento de sus obligaciones, suspendiendo desde luego toda clase de trabajos y auxilios en los caminos enclavados en el término municipal.

Art. 102. Cuando alguna Corporación, Empresa ó particular deje de satisfacer la subvención que le haya sido impuesta por deterioro del camino, la Junta provincial, oyendo á la de distrito, podrá acordar que se impida el tránsito á los carros, vehículos ó caballerías al servicio de la entidad morosa.

Art. 103. Los contingentes de los Ayuntamientos pueden abonarse en metálico, en materiales ó en jornales de prestación personal.

En este último caso, y salvo circunstancias excepcionales, se aplicará la prestación por tareas, debiendo indicar las Juntas, en la forma que determinan los artículos anteriores, la cantidad de obra que corresponda ejecutar á cada Ayuntamiento.

Art. 104. Las subvenciones que deban abonar las Corporaciones, Empresas ó particulares, se pueden satisfacer también en metálico, en materiales ó en jornales, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Art. 105. La mano de obra de la conservación

se hará siempre por administración, á jornal ó á tarea.

El suministro de materiales que hayan de pagarse en metálico se efectuará por destajo ó por contrata, con las formalidades indicadas para las obras nuevas.

Sólo en casos excepcionales de urgencia ó crisis obrera, previa autorización de la Junta provincial, se podrán hacer estos trabajos por administración.

Art. 106. Cuando fuese indispensable, para la conservación ó policía del camino, designar personal permanente de peones camineros ó capataces, se necesitará autorización especial de la Junta provincial, á no ser que, con arreglo al reglamento de conservación, deban efectuarse estos trabajos con personal permanente.

Art. 107. El nombramiento de este personal corresponde á las Juntas de distrito ó á los Ayuntamientos, según que se trate de caminos de primero ó segundo orden.

Art. 108. Cuando por circunstancias especiales se hubiera deteriorado un camino de primer orden, hasta tal punto que resulte deficiente la conservación ordinaria para mantenerle en buen estado de vialidad, solicitará la Junta de distrito, de la provincial, la autorización necesaria para redactar el presupuesto de reparación.

Esta Junta podrá conceder la autorización, previo el oportuno reconocimiento del camino.

Art. 109. Los presupuestos de reparación se redactarán por las Juntas de distrito, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 93, relativas á los presupuestos de conservación y se someterán á la aprobación de la Junta provincial.

Art. 110. Las Juntas de distrito gestionarán los recursos necesarios para estos trabajos, entre las diferentes entidades interesadas en la conservación.

La Junta provincial podrá disponer que se apliquen á esta atención los sobrantes que resulten de la subvención concedida por la Diputación para la conservación de caminos.

Art. 111. Si fuese necesario proceder á la reparación de un camino de segundo orden, el Ayuntamiento solicitará de la Junta de distrito la autorización necesaria para redactar el presupuesto, que deberá después someterse á la aprobación de la Junta.

Art. 112. Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de distrito, gestionarán los recursos necesarios para estas atenciones.

Las Juntas provinciales, previo informe de la de distrito, pueden subvencionar las reparaciones de los caminos de segundo orden, en la misma forma que para los de primer orden.

Art. 113. Los reglamentos de conservación determinarán la forma en que ha de efectuarse la inspección, por las Juntas de los trabajos de conservación y policía.

Art. 114. En los presupuestos de gastos de conservación se agregará al presupuesto de ejecución material el 1 por 100 de su importe para gastos imprevistos, el 2 por 100 para accidentes del trabajo y el 5 por 100 en concepto de gastos de dirección y administración. Esta última partida se aplicará á los gastos generales y de inspección de

las Juntas, como determinan los artículos 9.º y 22 de este reglamento.

(Se concluirá)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º.—Correos.

En la *Gaceta* correspondiente al día 19 del actual, se inserta el anuncio siguiente:

Debiendo procederse á la celebraci3n de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde Soria á Torrelapaja, bajo el tipo máximo de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Direcci3n general de Correos y Telégrafos y en los Gobiernos civiles de Soria y Zaragoza y oficinas de Correos de dichos puntos y de Soria y de Torrelapaja, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Direcci3n general y en los Gobiernos civiles citados, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 20 de Julio proximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Direcci3n general el día 26 del mismo mes, á las doce horas.

Madrid 10 de Junio de 1905.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposici3n.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducci3n del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci3n general. Y para seguridad de esta proposici3n, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiendo que los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en este Gobierno civil y demás oficinas que se indicarán.

Zaragoza 20 de Junio de 1905.—El Gobernador interino, Luis Pérez Cistué.

SECCION QUINTA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Con sujeci3n al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante de la Secci3n de ciencias en el Instituto general y técnico de Huesca.

Para ser nombrado Ayudante deberá acreditarse:

Haber cumplido veintid3s años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificaci3n del Registro Central de penados.

Hallarse en posesi3n del título de Licenciado en la referida Secci3n ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesi3n el expresado título.

Se probará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original, de reconocida importancia para la enseñaanza, relativa á materias de la Secci3n en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elecci3n del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuenacia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días contados desde el siguiente al de la publicaci3n de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentaci3n de las mismas en la Secretaríá general, finaliza á las doce de la noche del último día.

Zaragoza 16 de Junio de 1905.—El Rector, M. Ripollés.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en cierto ejecutivo que se tramita en este mi ya referido Juzgado, y por ante la actuaci3n del que refrenda, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Un campo olivar y viña con algún frutal, sito en la partida Planas de Alzán ó Val de la Tjería, en la villa de Escatr3n, al Sureste de la misma y á unos cuatro kilómetros de distancia, regadío eventual parte y el resto seco, formado por diecinueve banales; confronta al Norte con fincas de herederos de Agustín Príncipe y de Pedro Barrachina mediante hjuela de riego, al Sur con senda de herederos, al Este con camino de Alzán en el monte y al Oeste con resto de la finca de herederos de Agustín Príncipe. Su extensi3n superficial es de setenta y dos áreas y ochenta centiáreas de la medida métrica, equivalentes á un cahiz, seis cuartales y un almud y ochenta y tres varas cuadradas, de las que cincuenta y cinco áreas y noventa centiáreas son de regadío eventual y el resto de seco; el terreno es arillo-calizo-silíceo, de regular consistencia y fertilidad, algo salitroso. Está plantado de cincuen-

ta y un olivos de bastante desarrollo y porte, cinco higueras y unas tres cepas de regular edad, encontrándose el arbolado en buenas condiciones de producción y limpieza, cuya finca está valorada en dos mil doscientas ochenta y dos pesetas.

Una casa, sin corral, edificada toda la superficie ó perímetro antiguo, que es ciento veintidós metros cuadrados y cincuenta y cinco decímetros, sita en la calle de la Carretera del Monte, demarcada con el número siete; confrontante por derecha con casa de Isidro Piazuelo y Pedro Aguerri, por la espalda con plaza de San Roque y casa de Pedro Aguerri y por la izquierda con cuesta de la carretera del Norte, ó sea con fachada á tres vientos. Consta de piso firme, en el que hay un cuarto oscuro y bodega con caño y una cuadra de trece metros de longitud próximamente; otro cuarto con su alcoba independiente y una gran sala con una gran ventana á la cuesta y balcón á la fachada de la plaza, piso principal, otro abohardillado y otro más alto también abohardillado. Está cimentada sobre roca; sus fábricas son parte de mampostería ordinaria y parte de tapial. Se encuentra en general en buen estado y la mayor parte en su primer tercio de vida: tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del de igual clase de Caspe, á las once del día catorce de Julio próximo, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á las fincas que se sacan á la venta.

2.^a Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse á calidad de oeder el remate á un tercero.

3.^a Que no existen títulos de propiedad de los mencionados inmuebles ni se ha suplido previamente esa falta de títulos por el acreedor y será de cuenta del rematante el verificar la inscripción á nombre de los herederos de Agustín Príncipe, observándose lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

4.^a Que tanto la certificación de cargas como los demás antecedentes relativos á dichas fincas obrantes en autos, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, todos los días y horas hábiles hasta el en que tenga lugar la subasta, para que puedan examinarlos cuantos deseen tomar parte en ella.

Dado en Zaragoza á diecisiete de Junio de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital,

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á José María Castro Garrido, de treinta y dos años de edad, hijo de Manuel y Marcelina,

casado, marinero y natural de Cádiz; y á Miguel Llorca Deveza, de veintisiete años de edad, hijo de Antonio y María Josefa, soltero, marinero y natural de Albuñol, cuyos paraderos se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafas; aperecidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, y caso de ser habidos los trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza quince de Junio de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Guiltarte.

D. Manuel Palomares y Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza,

Doy fe. Que en el expediente promovido por don Primo Cortés Ortega sobre declaración de herederos de su hijo D. Julio Cortés y Sancho, á favor de sus hermanos D. José y Doña María Cortés y Sancho, seguidos en la Escribanía de mi antecesor don Angel Barón y Mur, se encuentra en el edicto original, que literalmente dice así:

EDICTO

D. Jenaro Barrón Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza pende expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de Julio Cortés y Sancho, de cinco años de edad, fallecido en esta ciudad el dos de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, habiendo solicitado la declaración sus hermanos de doble vínculo D. José y Doña María Cortés y Sancho; y he acordado anunciar la muerte de dicho Julio Cortés y Sancho, para que las personas que se crean tener igual ó mejor derecho á los bienes de la herencia que los que la reclaman, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Octubre de mil novecientos.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Angel Barón.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de esta fecha, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, autorizo el presente con el Visto Bueno del Sr. Juez de primera instancia de este distrito, en Zaragoza, á dieciséis de Junio de mil novecientos cinco.—Manuel Palomares.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gervasio Cruces.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Félix Lostau Palacios, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros del R. y,

primero Caballería, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción, y de orden del señor Coronel de este Cuerpo instruyo contra el soldado de segunda, Leandro Arana Octavio, del expresado regimiento;

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Leandro Arana Octavio, natural de Olo, provincia de Navarra, Capitania general del quinto Cuerpo de ejército, Juzgado de primera instancia, hijo de Marcos y Tomasa, nació el trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, de oficio labrador, su estatura un metro seiscientos ochocientos milímetros, su estado soltero, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en este Cuartel de Torrero, á mi disposición, bajo apercibimiento que si no lo verifica en el citado plazo será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del citado individuo Leandro Arana Octavio, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición en el referido sitio.

Zaragoza á diez de Junio de mil novecientos cinco.—El Juez Instructor, Félix Lostau.

D. Joaquín Alconchel Lubet, primer teniente, segundo Ayudante del Regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería y Juez instructor del expediente que por deserción instruyo contra el soldado del mismo Raimundo López Soldevilla,

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento Raimundo López Soldevilla, hijo de Sebastián y de Josefa, natural de Alfaro (Logroño), vecindado en Alfaro, provincia de Logroño, de veintisiete años de edad, estatura un metro seiscientos veintiocho milímetros, su estado soltero para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en Torrero (Zaragoza), para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por deserción se le instruye, bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del referido plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que dé lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y las de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido Raimundo López Soldevilla, y en caso de ser habido lo remitan preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel de caballería y á mi disposición.

Para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dado en Zaragoza á trece de Junio de mil novecientos cinco.—Joaquín Alconchel.

D. Félix Lostau Palacios, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería, y Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado del mismo Antonio Merino López;

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Merino López, hijo de Ciriaco y Ruperta, natural de San Sebastián (Guipuzcoa), vecindado en Pamplona (Navarra), de veintiséis años de edad, oficio panadero, un metro seiscientos noventa de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, soltero, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en Zaragoza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que instruyo por deserción contra el referido Merino, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas á mi disposición en el referido sitio.

Y para que la presente tenga la debida publicidad insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dado en Zaragoza á trece de Junio de mil novecientos cinco.—Félix Lostau.

Burgos.

D. Rafael Esparza Eguía, Coronel de infantería, Juez instructor permanente de la plaza de Burgos,

Por la presente cito, llamo y emplazo al sargento que fué del regimiento infantería reserva de Baza, número noventa, José Rodríguez Peña, cuyo individuo se encontraba en Agosto último en libertad provisional en Zaragoza, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria comparezca en este Juzgado militar, calle de la Isla, número veinticinco, piso primero izquierda, á responder en causa que se le sigue por defraudación, ó manifieste su actual residencia.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Sus señas particulares y filiación es como sigue: hijo de Cayetano y Francisca, natural de Sevilla, vecino de dicha capital, Juzgado de Albuñoz, de treinta y un años, de un metro y quinientos setenta milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular y señas particulares ninguna.

Burgos á cinco de Junio de mil novecientos cinco.—Rafael Esparza.